

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/40/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/40/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, por la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de abril de dos mil ocho el ciudadano ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00008008, en la cual requiere:

“Cuánto percibe mensualmente cada magistrado por concepto de sueldo, salario, compensaciones, bonos, caja de ahorro, remuneración, pagos extraordinarios, viáticos, gastos, fondo de retiro y otro tipo de ingresos relacionados con su trabajo”

II. El once de mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra el Poder Judicial del Estado de Veracruz por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos señalados para ello.

III. El doce de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en fecha doce de mayo de dos mil ocho, en virtud de que el recurso fue interpuesto en día y hora inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/40/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el trece de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00008008,

y la segunda, impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale correo electrónico o domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le serán practicadas por estrados; se fijaron las trece horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el catorce de mayo de dos mil ocho a las partes, y por oficio al sujeto obligado el quince de mayo del presente año.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, ese mismo día, por lo que el Consejero Ponente en fecha veintiuno de mayo del dos mil ocho acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y cuatro anexos, los que por tratarse de documentales fueron admitidos y desahogados por su propia naturaleza; así mismo, se hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta a su solicitud de información se encuentra a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; c) hacer efectivo el apercibimiento de practicarle las subsecuentes notificaciones por estrados; y d) agregar las documentales consistentes en Acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-81/13/05/2008 para practicar las notificaciones al recurrente en la dirección de correo electrónico -----.

VI. En el día y hora señalada en el resultando IV, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que comparecieran el recurrente ni la representante del sujeto obligado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos; por lo que respecta al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio PF00000508, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00008008, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex y los acuerdos del Consejo General de este Instituto visibles en fojas 44 y 45 de autos, de los que se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la omisión del sujeto obligado a dar respuesta de su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción II de dicho numeral, toda vez que en su ocursión el recurrente manifiesta que el motivo del recurso es por la falta de respuesta a su solicitud de información en los tiempos que establece la Ley en cita.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día dieciocho de abril de dos mil ocho, entonces el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud feneció el siete de mayo de dos mil ocho, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil ocho, y si

el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el once de mayo del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y por ser de orden público su estudio, y dado que el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso manifiesta que la información se encuentra publicada, procede analizar si se actualizan las hipótesis contenidas en los mismos.

El artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Del artículo transcrito, se observa aunque la información se encuentre publicada, en principio, es obligación del sujeto obligado dar respuesta por escrito al particular indicándole la forma en que la puede consultar, pues el que la información se encuentre publicada no los exime dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado señala que la información se encuentra publicada en su página de internet, sin embargo, es preciso señalar que es requisito indispensable que toda la información solicitada se encuentre publicada; motivo por el cual se verificó la página de internet del sujeto obligado, <http://www.pjeveracruz.gob.mx/PJveracruz/index.html> en los links donde dice se encuentra la información solicitada, en la cual se encontró que la misma es incompleta y no corresponde a lo solicitado por el recurrente, como se verá en el considerando cuarto.

En ese sentido y al no configurarse causal de improcedencia y sobreseimiento, procede a estudiar la litis planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. Del acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3 y 25, documental privada que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

“Cuánto percibe mensualmente cada magistrado por concepto de sueldo, salario, compensaciones, bonos, caja de ahorro, remuneración, pagos extraordinarios, viáticos, gastos, fondo de retiro y otro tipo de ingresos relacionados con su trabajo”

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8.1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la siguiente información:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Cabe señalar que aunque los viáticos y gastos de representación no forman parte de las remuneraciones que perciben los magistrados como parte de su trabajo, éstas forman parte de las obligaciones de transparencia, y por tanto es información pública, por lo que el sujeto obligado debe de informar u orientar al particular que solicite conocerlas.

Por otra parte, y como del artículo 18 de la Ley que nos rige, interpretando a contrario sensu, le da el carácter de público la información relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos empleos o comisión en el servicio público, es información pública por tanto lo relativa a fondo de retiro o cajas de ahorro, que en el caso el sujeto obligado fue omiso en informar u orientar al particular sobre las mismas.

4. Fijación de la Litis. En el presente asunto, el recurrente manifiesta que el sujeto obligado fue omiso en darle respuesta a su solicitud de información detallada en el folio 00008008, en los tiempos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo el sujeto obligado al comparecer al presente recurso, da contestación a la solicitud de acceso a la información poniendo a su disposición la respuesta en la Unidad de Acceso a la Información y la presenta como prueba en los autos del expediente de mérito.

Ahora bien, y como de la contestación del sujeto obligado se desprende que él tiene por respuesta a la solicitud de información del recurrente lo publicado en su página de internet, resultaría ocioso resolver de respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que en cumplimiento a lo ordenado a los artículos 66 y 67 de la Ley de la materia, se observa que la respuesta extemporánea vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano al actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 64.1, fracción V de la Ley en cita, toda vez que ha quedado determinado por este órgano garante que la información pública es incompleta y no corresponde a lo requerido.

En el caso, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y dar respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información, lo que es visible a fojas de la 28 a la 30, exhibe original de la respuesta dirigida al particular, manifestando en su defensa que después de múltiples intentos para ingresar al sistema Infomex, pudieron acceder hasta el siete de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ya había fenecido el plazo para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, como el inconforme fue omiso en señalar domicilio para hacerle llegar la información, la dejaron a su disposición de esa Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que solicitan a este Instituto, se deje a vista del solicitante para su conocimiento.

Toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año el Consejero Ponente notificó al recurrente que la respuesta a su solicitud de información se encuentra a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin que éste haya expresado nada al respecto, y tal como quedó establecido en la litis del presente asunto, este

órgano colegiado en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 67.1 fracción II de la Ley que nos rige, deberá analizar si la respuesta dada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

De tal forma, en el oficio DGA/775/2008 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada puede ser consultada en la página de internet del Poder Judicial del Estado en la dirección <http://www.pjeveracruz.gob.mx/PJveracruz/index.html>, a través del siguiente procedimiento:

EN EL MENU PRINCIPAL, SELECCIONE LA OPCION "TRANSPARENCIA", APARECERA UNA NUEVA PAGINA CON LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

INGRESE A LA OPCION "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA" QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE LA PAGINA.

INGRESE AL LINK UBICADO EN EL APARTADO "IV. SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ".

EN EL LINK "SUELDO BASE" ENCONTRARÁ EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ...

EN EL LINK "COMPENSACIONES" ENCONTRARÁ EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LOS RANGOS DE LAS COMPENSACIONES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYENDO MAGISTRADOS...

EN EL LINK "OTRAS PRESTACIONES" ENCONTRARÁ EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA UNO DE LOS PUESTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYENDO MAGISTRADOS...

De tal forma, al acceder a la página de internet señalada por el sujeto obligado se observa un apartado que dice "TRANSPARENCIA" y al seleccionarla efectivamente aparece la opción "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA", que a su vez tiene el link "sueldos, salarios y remuneraciones", que al ingresar en este último se observa una pantalla de sueldos con tres rutas "SUELDO BASE", "COMPENSACIONES" y "OTRAS PRESTACIONES".

Al analizar la información disponible en la link "SUELDO BASE", se observa una tabla en archivo PDF que lleva como título "Poder Judicial del Estado", "Remuneraciones Básicas" "Sueldo Base", en la cual aparece en la segunda página la correspondiente a los magistrados y magistrados consejeros, señalando los siguientes conceptos: NUMERO DE PLAZAS 38; PUESTO MAGISTRADO; RANGO ----; 1102 SUELDOS Y SALARIOS 27,448.08; 1104 AYUDA PARA PASAJES 200.00; 1201 SUELDOS PERSONAL EVENTUAL 0.00; 1311 DESPENSA 122.80; 1314 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE 95.58; 1346 AYUDA POR SERVICIOS 95.46; 1349 AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO 200.00; 1502 COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA 0.00; TOTAL PERCEPCIONES 28,161.92; 41 ISR 6,938.79; 42 CUOTA IMSS 163.80; 44 SEGURO DE RETIRO 7.90; 61 CUOTA IPE 3,019.28; TOTAL DEDUCCIONES 10,129.77; TOTAL NETO MENSUAL 18,032.15; por lo que se refiere a magistrados consejeros aparecen los siguientes conceptos: NUMERO DE PLAZAS 3; PUESTO MAGISTRADO CONSEJERO; RANGO ----; 1102 SUELDOS Y SALARIOS 27,448.08; 1104 AYUDA PARA PASAJES 200.00; 1201 SUELDOS PERSONAL EVENTUAL 0.00; 1311 DESPENSA 122.80; 1314 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE 95.58; 1346 AYUDA POR SERVICIOS 95.46; 1349 AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO 200.00; 1502 COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA 0.00; TOTAL PERCEPCIONES 28,161.92; 41 ISR 6,913.59; 42 CUOTA IMSS 163.80; 44 SEGURO DE RETIRO 7.90; 61 CUOTA IPE 3,019.28; TOTAL DEDUCCIONES 10,104.57; TOTAL NETO MENSUAL 18,057.35

Por su parte en la ruta de acceso "COMPENSACIONES", se encuentra una tabla en archivo PDF que lleva por título "Poder Judicial del Estado" "Remuneraciones Extraordinarias" "Compensaciones", localizable en la segunda hoja: No. DE PLAZAS 38; PUESTO MAGISTRADO; RANGO -----; COMPENSACIÓN GARANTIZADA ANUAL 613,710.00; siendo esta la misma información para los magistrados consejeros.

Por último, en el link "OTRAS PRESTACIONES", aparece también una tabla en archivo PDF, titulada "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ" "PRESTACIONES ADICIONALES", en la cual se detalla en la primera fila el número de partida, el concepto de la prestación adicional, la periodicidad de pago, el importe, la cobertura y el fundamento; sin embargo la información es incompleta, confusa e incongruente, por lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se considera incompleta porque el particular solicita las percepciones de cada magistrado, entre otros, por bonos, compensaciones y otro tipo de ingresos relacionados por su trabajo, sin embargo, de link "OTRAS PRESTACIONES" no se desprende los ingresos que percibe cada magistrado mensualmente por esos conceptos, ya que no señala que puestos reciben cada prestación ni el importe total, pues en la columna de cobertura solo especifican "Base", "Contrato" y "Confianza", sin precisar que puestos se incluyen en cada cobertura, por lo que el particular se tendría que remitir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en ese sentido, el sujeto obligado debió orientar al recurrente señalando en primer término cuales son las prestaciones adicionales que se le dan a los magistrados y en segundo término el importe mensual de cada una de ellas.

Se dice que la información es confusa porque si bien, en la Clausula Tercera, fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se comprenden a los Magistrados de los tribunales Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Superior de Justicia como personal de confianza, en la partida 1502 correspondiente al concepto "COMPENSACIÓN POR GRADO DE RESPONSABILIDAD", cuya periodicidad de pago es mensual; en la cobertura aparece "CONFIANZA", de lo que se colige que es una prestación adicional que se le da a los trabajadores de confianza, solamente se señala el presupuesto anual autorizado que asciende a la cantidad de \$90'950,310.00 (Noventa millones novecientos cincuenta mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional), por lo que es imposible saber la cantidad mensual que le corresponde a cada puesto por concepto de esta prestación, y en el caso particular no corresponde a lo solicitado por el recurrente, al no contener la cantidad percibida por cada magistrado.

Aunado a lo anterior, la citada partida 1502 aparece duplicada con el concepto "GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDOS)", con un importe "PRESUPUESTO ANUAL \$34,108.051.00", con cobertura para el personal de confianza.

Por su parte la partida 2603, cobertura "Base", correspondiente al concepto "VALES DE GASOLINA A MAGISTRADOS", cuya periodicidad es semanal, se infiere por lo señalado en párrafos precedentes que es otorgada a personal de base, sin embargo, los Magistrados son personal de confianza, por lo que dicha información resulta incongruente.

Ahora bien al confrontar la información solicitada, con la información que el sujeto obligado puso a disposición del particular a través de su página de internet, este órgano colegiado constata que ésta no corresponde a lo

solicitado, porque si bien, el sueldo base aparece conforme lo requerido por el recurrente, las **“COMPENSACIONES”** son consideradas en forma anual cuando la información se pidió desglosada en forma mensual por cada magistrado; y **en cuanto a las “OTRAS PRESTACIONES”, son imprecisas al no señalarse a cuáles tienen derecho los magistrados, por lo que resulta imposible determinar el monto que percibe cada uno de ellos.**

De tal forma, la respuesta de la solicitud de información es incompleta pues no reúne los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto como debe ser desagregado las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro tipo de ingreso por concepto de trabajo personal subordinados, el cual señala en el lineamiento Décimo Primero que deberá ser en la siguiente forma:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, el recurrente solicita también la información consistente en gastos y viáticos comprendidos dentro de las obligaciones de transparencia en la fracción V del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que si bien, no forma parte del salario integrado de los magistrados, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar o en dado caso orientar al recurrente sobre los importes autorizados a cada uno de los magistrados, puesto que al ingresar a la página de internet **en la liga “DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”**, en los links **“gastos”** y **“viáticos”** no hay información publicada, y que de acuerdo con el lineamiento Décimo Segundo del Lineamiento en cita, debería comprender por lo menos la siguiente información:

- I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
 1. Atención a visitantes;
 2. Actividades cívicas y festividades;
 3. Congresos y convenciones; y
 4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

- II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
 1. Alimentos;
 2. Hospedaje;
 3. Pasajes;
 4. Peajes;
 5. Traslados locales;
 6. Combustibles; y

7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

Por lo tanto, éste Consejo General concluye es fundado el agravio pues la respuesta extemporánea de fecha veintiuno de mayo del presente año, vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente por ser incompleta, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 59 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado, y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita la información consistente en la percepción mensual individualizada de cada magistrado por concepto de salarios, compensaciones, viáticos, gastos, caja de ahorro, fondo de retiro, bonos y cualquier otro tipo de prestaciones o pagos extraordinarios tal como lo señala la Ley de la materia y los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la

materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio, por lo que se modifica la respuesta que en forma extemporánea emitió el Poder Judicial del Estado, el veintiuno de mayo de dos mil ocho, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente por el sistema Infomex Veracruz con número de folio 00008008.

SEGUNDO. Se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita, la información consistente en la percepción mensual individualizada de cada magistrado por concepto de salarios, compensaciones, viáticos, gastos, caja de ahorro, fondo de retiro, bonos y cualquier otro tipo de prestaciones o pagos extraordinarios tal como lo señala la Ley de la materia y los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Poder Judicial del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico